Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la intro-ducción de las correspondientes aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección ha acordado:

Primero.—Aprobar la -actualización número 39- del texto de las notas explicativas del Arancel de Aduanas (ediciones de 1969, 1973, 1980 y 1982) correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el -Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A todos los efectos, el texto oficial de las notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por diversas circulares— las correcciones que se trascriben a continuación en la presente Circular:

Página 198, Partida 27.03. Nuevo párrafo tercero. Intercalar, antes de las exclusiones el nuevo parrafo siguiente:

-También se incluyen en esta partida, las mezclas de turba e la turba, aunque contengan pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio. Estos productos se utilizan generalmente como tierras para trasplantar.

Página 466. Capítulo 31. Consideraciones generales. Párrafo segundo (exclusiones).

Nueva redacción:

«La cal (partida 25.22), la marga y el mantillo, aunque contengan en su estado natural pequeñas cantidades de elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo o polasio (partida 25.32) y la turba Ipartida 27.03), que no son abonos sino correctores, se excluyen de este capítulo,

También se excluyen los soportes de cultivo preparados, tales ramoien se excriven los soportes de curivo preparados, tales como las tierras para trasplantar a base de turba o de una mezcia de turba y arena o de turba y arcilia (partida 27.03) o mezclas de tierra, arena, arcilla, etcélera (partida 38.19). Todos estos productos pueden contener pequeñas cantidades de elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Página 498. Partida 33.01. Apartado A).

al Párrafo segundo. Nueva redacción:

·Los resinoides se utilizan principalmente como fijadores en las industrias de los perfumes, cosmetica, jabón o de los agentes de superficie o tensoactivos. Esencialmente, están compuestos por materiales no volátiles y se obtiene por extracción mediante discoventes orgánicos o gas a presión (por ejemplo CO<sub>2</sub>), a

Primero.—Sustancias resinosas vegetales naturales desecadas (por ejemplo, gomas, gomorresinas, gomas oleotresinas u oleorresinas naturales).

Segundo.—Sustancias resinosas animales naturales desecadas lpor ejemplo: castóreo, algalia o almizcle) y en algunos casos, Tercero.-Partes de vegetales naturales desecados.

También corresponden a la presente partida determinados productos obtenidos por extracción mediante disolventes organicos o gas a presión, comercializados como «oleorresinas preparadas» o como oleorresinas de especias y esencialmente constituidos por los componentes no volátiles (resinas) de materias vegetales naturales en bruto (por ejemplo, especias, hierbas aromáticas o hierbas alimenticias). Estos productos se utilizan principalmente como aromatizantes en la industria alimentaria. Las demás eleorresinas preparadas» no expresadas ni comprendidas mas eleorresinas preparadas no expresadas ni comprendidas mas eleorresinas preparadas. didas en otra partida, que contienen materias volátiles y, además de sustancias odoriferas, generalmente cantidades notables de algunos de los demás constituyentes de la planta, se clasifican en la partida 13.03.

- b) Exclusiones:
- 1. Nuevas exclusiones a) y c). Añadir las nuevas exclusiones siguientes:
  - a) Las oleorresinas naturales (partida 13.02).
- c) Las oleorresinas preparadas, utilizadas como materias colorantes (partida 32.04)
- 2. Las actuales exclusiones <a), b) y c) \* se convierten en \*b), d) y e) \*, respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios dependientes.

Madrid, 23 de julio de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especia-

## MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

17795

ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se mo-difica la zona de veda para la pesca de arratre de fondo de cabo Higuer.

Ilustris: mos señores:

La aplicación de la Orden ministerial de 30 de julio de 1983 por la que se regula la pesca de «arrastra de fondo en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero nacional, plantea de hecho con reiterada frecuencia situaciones conflictivas en el ejercicio de la actividad pesquera entre las flotas de «Arrastra de Fondo» y «Palangre de Fondo», dentro de la zona de veda de nueva creación recogida en el apartado A) del artículo 6.º, bajo la denominación de zona de cabo Higuer a Punta Saturarán. rrarán,

Asimismo, parece conveniente proceder a la modificación del período de descanso fijado en el articulo 12, dadas las repercusiones que su aplicación ha provocado en la actividad pes-

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado A), del artículo 6.º de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado-número 192), por el que se regula la pesca de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste, dentro del caladero na-cional, se sustituye por la siguiente nueva redacción:

 A) Zona de cabo Higuer a punta Saturrarán.—Viene defi-«A) Zona de cabo Higuer a punta Saturraran.—Viene definida por la linea que parte desde cabo Higuer siguiendo el límite fronterizo con Francia a distancia de ocho millas, continuando hacia el Oeste por la isobárica de 130 metros hasta el meridiano de la isia de Santa Clara, siguiendo hacia el Norte, hasta el paralelo de 43º 3º Norte (14 millas a la costa), continuando por esta línea de 14 millas hacia el Oeste hasta el meridiano de 2º 08', siguiendo al Sur hasta is isobárica de 100 metros y continuando por esta línea hacia el Oeste hasta el meridiano de punta Saturrarán.»

Art, 2.º Ninguna embarcación de «arrastre de fondo» podrá ejercer su actividad pesquera los sábados y domingos de cada semana dentro de la zona del caiadero nacional delimitada por el meridiano del cabo Machichaco y la linea fronteriza con Francia.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos, Sres Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

17796

ORDEN de 2 de agosto de 1984 por la que se esta-blece la talla minima de la captura de la «cigaia» en el caladero nacional.

Ilustrisimos señores:

La Orden ministerial de 30 de julio de 1983 que regula la posca de arrastre de fondo del caladero nacional del Cantabrico y Noroeste, determina en su artículo 5.º las tallas minimas exigibles a las capturas que se realicen de determinadas especies demersales, no habiéndose recogido entre ellas la correspondiente a la «cigaia» (Nephrops Norvegicus), por encontrarse ya regulada dentro del cuadro general de vedas y tallas minimas publicando como anexo en la Orden ministerial de 25 de

mas publicando como anexo en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, que desarrolla en este aspecto la Ley 59-1909, de Ordena ión Marisquera.

Dado que la aludida especie es objeto de una creciente explotación por la fiota de arrastre de fondo en el caladero nacional, procede se arbitre la medida legal adecuada para que se considere incluida la «cigala» dentro de: cuadro de tallas mínimas de especies de arrastre, estendiendo el campo de aplicación de esa exigencia a todo el caladero nacional.

Debe significarse que en la determinación de la medida de la talla mínima a aplicar a la «cigala» se ha seguido la recomendación aconsejada por el Consejo Internacional para la Expioración del Mar (ICES), así como los estudios y criterios aportados en esta materia pur los organismos científicos inter-

aportados en esta materia por los organismos científicos internacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En aplicación de las medidas que se determinan en el apartado g) de artículo 3.º del Real Decreto 681/1970, de 28 de marzo, sobre ordenación le la actividad pesquera nacional, la talla minima que deberá exigirse para la captura de la especie denominada «cigala» (Nephorps Norvegicus), en

todo el caladero nacional, no será inferior a dos centímetros del caparazón, medida con calibre desde el borde posterior de la órbita de un ojo hasta el final de su caparazón.

Art. 2.º Queda derogado lo dispuesto respecto a la «cigala-(Nephreps Norvegtcus) en el anexo 1 de la Orden de 25 de marzo de 1970, sobre normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de veda, quedando por consiguiente, excluida esta especie del cuadro general de vedas y tallas mínimas.

Lo que digo a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1984.

ROMERO HERRERA

limos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

17797

RESOLUCION de 27 de julio de 1984, de la Subsecretaria por la que se modifica la lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de pan y panes especiales.

liustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto (-Boletín Oficial del Estado- de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarroito del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre (-Boletín Oficial del Estado- de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos para consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Aprobada la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fa-

concretos o determinados.

Aprobada la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio de Pan y Panes Especiales por Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, se considera conveniente modificar la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos incluida en su artículo 16:

Por lo expuesto, esta Subsecretaria de Sanidad y Consumo, al amparo de la facultad que le conflere el artículo 2.2 del Decreto 2519/1974, de 8 de agosto, y el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio de Pan y Panes Especiales a propuesta de la Dirección General de Saiud Pública y previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica la lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de pan y panes especiales, incluida en el partículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 1137/1984, quedando redactados como siguen los apartados 1.1.2, 1.2.3 y 1.3 del artículo 16 de la misma:

## •1.1.2 Complementos panarios:

Mejorantes tecnológicos	Número	Dosis máxima de uso		
Acido L-ascórbico. L-ascorbato sódico. L-ascorbato cálcico.	E-300 E-301 E-302	20 gramos por 100 kilo- gramos de harina, ais- lados o en conjunto ex- presados en ácido L-as- córbico.		
Ortofosfato monocálcico.	E-341 (1) E-341 (1)	250 kilogramos de harina, atslados o en conjunto.		

1.2.3 Antiapelmazantes para preparados comerciales de los aditivos antes citados:

		Número	Dosis máxi- ma de uso
Carbonato cálcico. Fosfato tricálcico (fosfato co del calcio).	tribási-	E-170 H-7,102	B.P.F. B P.F.

- 1.3 Coadvuvantes tecnológicos:
- 1.3.1 Desmoldeadores (para moldes, placas y maquinaria de panadería):

Aceites comestibles.

Cera de abelas.

1.3.2 Coadyuvantes de fermentación:

Permentos amilolíticos (amila-Cantidad suficiente para obtener el efecto deseado. sas) y fungal-amilasas.

2.º La presente Resolución entrará en vigor al dia siguienta de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. Madrid, 27 de julio de 1984.—El Subsecretario, Pedro Sabando Suarez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.